

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0496/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama Inc., representada por el señor Rafael Antonio de la C. Martínez Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) al cual se adherido el Procurador General Administrativo, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente constitucional de amparo, interpuesta por el señor ASOCIACION DE ACCIONISTA DE MOLINOS DEL OZAMA (ASAMO), INC., en fecha 25/09/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados. SEGUNDO: declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, ASOCIACION DE ACCIONISTA DE MOLINOS DEL OZAMA (ASAMO), INC.; a la accionada, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



(ONAPI), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama (ASAMO) INC., mediante la comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), recibida por el señor Rafael Antonio Martínez Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, INC., representada por el señor Rafael Antonio de la C. Martínez Pérez, interpuso el recurso de revisión, el veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso de revisión fue notificado al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 157/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020); y le fue notificado el recurso a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) mediante el Acto núm. 205/2020-Bis, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo, fundamentando su decisión en la motivación siguiente:

- a) En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la solicitud de dejar sin efecto una resolución de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y la restitución de nombre de la parte accionante; petición la cual lleva como consecuencia cuestionar el efecto de un acto administrativo; y es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece....
- b) Conforme los precedentes antes señalado, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, se desprende el hecho de que la parte accionante solicita que se deje sin efecto la Resolución núm. 0000319 de fecha 26/09/2013, de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, lo que conlleva cuestionar la validez de un acto emitido por la administración en el ejercicio de competencia; situación que le indica a esta Sala que se trata de un escenario puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea relevado de manera más amplia aspectos que con la presente acción no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los



derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 25/09/2019 por, ASOCIACION DE ACCIONISTA DE MOLINOS DEL OZAMA (ASAMO), INC., sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, INC., representada por el señor Rafael Antonio de la C. Martínez Pérez, alega, entre otros motivos, que:

- a) A que la sentencia que marcada No.0030-04-2019-SSEN-00416, de fecha 11 del mes de Noviembre del año 2019, a pesar de la incoherencia que en lo adelante carece de fundamentos y de objetividad, e incoherencia, en virtud de que al momento de ponderar la presente acción, ya que de esa manera se violan la ley, ya que si la OFICINA Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), le otorga a los nombre una duración de 10 años los cuales mediante asambleas pueden ser renovado su Registro como su RNC, violando así los derechos que le corresponden a nuestro representado, toda vez que es un nombre que le corresponde por no haber llegado su término, es decir que el mismo tiene una duración hasta el año Dos mil Veintidós (2022), como lo establece la Certificación de Onapi.
- b) A que claramente y a toda luz es evidente de que el tribunal Superior Administrativo no pondero el proceso de manera cuidadosa y el mismo hizo valoraciones que no tiene ningún sentido y que por vía de consecuencia la sentencia antes mencionada perjudico el resultado



de nuestro representado, ya que el mismo tiene el derecho de llevar su nombre porque el mismo no ha terminado.

- c) A que se le están vulnerando sus derechos que tiene la Asociación, ya que la misma tiene una duración y esto el tribunal no tomo en cuenta, sino más bien lo declara inadmisible, estando claro en la Certificación dada por Onapi, que son 10 años de duración y los mismos son renovables mediante asambleas, por lo que no entendemos el hecho de cancelar un nombre que todavía no ha llegado a su término.
- d) A que el contenido de la Resolución está muy alejado de las normas constitucionales, y que los accionistas tienen derechos que le confiere la constitución y todos los pactos y tratados internacionales, por tanto, los jueces no ampararon a los accionistas de modo tal que ninguno de los párrafos de la decisión de este tribunal tiene que ver con la constitución.
- e) A que la única vía de reclamo de los derechos fundamentales son los tribunales, por tanto, el tribunal Superior Administrativo no reparo todos estos daños que ocasionó ONAPI, a nuestro representado, ya que todavía no ha llegado el término del nombre comercial de la Asociación, como lo es el caso que nos ocupa, por este dictar la Sentencia No.0030-04-2019-SSEN-00416. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), no depositó escrito de defensa en contra del recurso de revisión; no obstante le fue notificado mediante el Acto núm. 205/2020-Bis, instrumentado por el



ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020).

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo presentó su escrito de defensa el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita que se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

- a) A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la justicia reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.
- b) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los derechos Fundamentales.
- c) A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviado la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.
- d) A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por



haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, INC., representada por el señor Rafael Antonio de la C. Martínez Pérez, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020).
- 3. Comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), relativo a la notificación de sentencia.
- 4. Acto núm. 157/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), relativo a la notificación del recurso de revisión al procurador general administrativo.
- 5. Acto núm. 205/2020-Bis, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior



Administrativo, el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), relativo a la notificación del recurso de revisión a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del nombre de la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013), mediante la Resolución 0000319, emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por lo que la indicada asociación interpuso una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, la cual declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los motivos siguientes:

- a. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- b. Entre otras decisiones, cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹

¹ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional



- c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, INC., representada por el señor Rafael Antonio de la C. Martínez Pérez, mediante la comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron tres días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días de recepción de la notificación y vencimiento, así como los días no laborables. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.
- e. En la especie, este tribunal considera que la recurrente de manera muy sucinta obedeció con los requerimientos de dicho texto, pues, en síntesis, sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* incurrió en violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 20, 23, 29 y 30 en sus numerales 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 38, 39, 40, 47, 48, 49, 51, 57 y 62 de la Constitución dominicana. Fundamenta estas conculcaciones en la cancelación supuestamente anticipada de su nombre

afirmó: ... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. (Las negritas son nuestras).



comercial por ONAPI mediante la Resolución núm. 0000319, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

- f. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra sujeta, además, a la condicionante establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- g. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a



estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la existencia de la otra vía judicial para cuestionar la validez de un acto emitido por la administración en el ejercicio de su competencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

- a. El caso tiene su génesis en la cancelación del nombre de la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 0000319, emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).
- b. El recurrente alega, en síntesis, en su escrito de revisión, que el tribunal de amparo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación del derecho:



A que se le están vulnerando sus derechos que tiene la Asociación, ya que la misma tiene una duración y esto el tribunal no tomo en cuenta, sino más bien lo declara inadmisible, estando claro en la Certificación dada por Onapi, que son 10 años de duración y los mismos son renovables mediante asambleas, por lo que no entendemos el hecho de cancelar un nombre que todavía no ha llegado a su término. (SIC)

- c. Por su parte, la recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), no depositó escrito de defensa en contra del recurso de revisión, no obstante haberle sido notificado mediante el Acto núm. 205/2020-Bis.
- d. El procurador general administrativo, en su escrito, esbozó que sea rechazado el presente recurso de revisión, y en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida.
- e. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- f. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios impugnados por el recurrente.
- g. El tribunal de amparo acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida al determinar que:



- (...) verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, se desprende el hecho de que la parte accionante solicita que se deje sin efecto la Resolución núm. 0000319 de fecha 26/09/2013, de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, lo que conlleva cuestionar la validez de un acto emitido por la administración en el ejercicio de competencia; situación que le indica a esta Sala que se trata de un escenario [que] puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con la presente acción no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante (...).
- h. Se puede verificar de las piezas que conforman el expediente, que, ciertamente el fin buscado con la acción de amparo incoada por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama era el cuestionamiento de una decisión administrativa, como lo es dejar sin efecto una resolución de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y la restitución del registro de un nombre comercial, lo que cuestiona el efecto de un acto administrativo.
- i. Se aprecia del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos aportados al proceso, que ciertamente, tal y como expresa el tribunal de amparo, la validez de un acto emitido por la administración en el ejercicio de competencia es un escenario que debe ser dirimido mediante el recurso contencioso-administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 1494 y, en adición, lo que señala el artículo 165.2 de la Constitución dominicana, de conformidad con el cual:



[s]on atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

j. En el conocimiento de un caso similar a la especie, el Tribunal Constitucional consideró que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, por tanto, la acción de amparo era inadmisible:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07².

k. En este punto, es preciso indicar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisible por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las

² Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil catorce (2014). (Página 11, párrafo e).



causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

- p. (...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.
- r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.
- s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso



de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

1. Este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el recurso de revisión constitucional sometido en su contra y, en consecuencia, declarar su confirmación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-04-



2019-SSEN-00416, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama; a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presiente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria